

PROCESO No. 11001400301720230008700 CONTESTACION DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MERITO

nacho <ignacio_52002@yahoo.es>

Mar 5/09/2023 11:14 AM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DEPARTAMENTO JURIDICO EMPRESARIAL LTDA <info@djeltda.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

JUEZ 17 CM PROCESO No. 11001400301720230008700 CONTESTACION DEMANDA..pdf; JUEZ 17 CM PROCESO No. 11001400301720230008700 EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; JUEZ 17 CM PROCESO No. 11001400301720230008700 EXCEPCIONES DE MERITO.pdf;

BUEN DIA ADJUNTO A LA PRESENTE TRES MEMORIALES QUE CORRESPONDEN A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS ARTICULO 100 CGP Y EXCEPCIONES DE MERITO PARA SU CONOCIMIENTO.

ATT.

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON
APODERADO HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON
ABOGADO UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
DERECHO CIVIL, LABORAL Y FAMILIA

Señor

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001400301720230008700 DECLARATIVO DE MAXI CARGO SAS CONTRA HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE.

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTA D.C., identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho:

Que encontrándome dentro del término propongo las siguientes excepciones:

1. FALTA DE PODER PARA INICIAR LA ACCION DECLARATIVA.

Se aporta un poder donde el representante legal de la sociedad MAXI CARGO faculta a la apoderada para iniciar un proceso verbal, pero de la misma forma la faculta para el pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas que se aportan, dicho poder no cumple con los requisitos previstos en la ley procesal vigente, puesto que no es claro en la acción a adelantar, se puede concluir que con el mismo poder se puede iniciar tanto un proceso ejecutivo como un verbal.

Ante la falta de claridad en el poder aportado deberá declararse probada la excepción de FALTA DE PODER.

2. FALTA DE REQUISITOS PARA INICIAR LA ACCION DECLARATIVA AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO.

La presente demanda no reúne la totalidad de los requisitos previsto en el artículo 82 del CGP, en especial el requisito previsto en el numeral 7 de la mencionada norma, puesto que dicho juramento no se ajusta al proceso por contener una supuesta estimación por el concepto de lucro cesante, factor que hace inviable la posibilidad de la existencia de un juramento estimatorio acorde al acción que se impetra.

El lucro cesante hace referencia a las ganancias que se dejan de percibir como consecuencia directa del hecho lesivo. Es decir, como pérdida del incremento patrimonial dejado de obtener debido a un incumplimiento contractual, un acto ilícito o un perjuicio ocasionado por un tercero.

Nuestra jurisprudencia ha considerado que la pérdida tiene que ser real y efectiva, no siendo indemnizable las ganancias hipotéticas o la creencia de las ganancias a obtener. Debiéndose aplicar criterios objetivos que impidan que el perjudicado consiga o pretenda conseguir un beneficio por ganancias que nunca se hubieran obtenido.

Para el efecto de poder aspirar a la condena de un posible lucro cesante el demandante debió probar que los beneficios concretos, ciertos y acreditados que debería de haber percibido o que en su caso dejó de percibir debido al hecho concreto, siendo necesario que el hecho que origina el lucro cesante sea ajeno a la voluntad de la persona que sufre el perjuicio.

CALLE 12 B No. 8-39 OFC 306 BOGOTA D.C.

CEL. 3114779555

Para el efecto el demandante debió acceder a la justicia por el procedimiento previsto en los artículos 422 y s.s. del CGP, la vía correspondiente para el cobro de documentos que se denominan como títulos ejecutivos, títulos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles y cuyo incumplimiento solo deriva la generación de intereses.

De la misma forma debió probar que se trate de una acción u omisión negligente o culposa que sea imputable a quien se le reclama la indemnización, hecho que desconocemos ante la negligencia del demandante de acudir a la justicia por el medio idóneo.

3. EXISTENCIA DE LA ACCION EJECUTIVA.

Se alega en contra de las pretensiones solicitadas la existencia de un procedimiento preferencial para el cobro de las facturas allegadas como pruebas, debemos recordar que se entiende como título ejecutivo todo documento que proviene de un deudor y que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo incumplimiento puede ser perseguido judicialmente mediante un proceso ejecutivo.

De las pretensiones esgrimidas podemos concluir que lo que se pretende es el pago de una obligación que consta en un documento denominado como factura y por ende el procedimiento escogido no es adecuado para la prosperidad de esas pretensiones, mal haría el juzgador en declarar las pretensiones solicitadas cuando el procedimiento no es el adecuado.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante. Este documento presta mérito ejecutivo, lo que permite exigir su pago por la vía del cobro ejecutivo. La exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno.

En cuanto a la factura tenemos que es un título valor en la medida en que permite al vendedor cobrar el valor al comprador cuando esta es a crédito.

La factura es una clase de título valor, la cual es expedida por el vendedor o prestador de un servicio, al comprador o beneficiario del servicio, La calidad de título valor que tiene la factura la da expresamente el inciso primero del artículo 772 del código de comercio: "...**Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio...**"

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Solicito tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito fijar fecha y hora para efectos de que el representante legal de la demandante rinda interrogatorio de parte, cuestionario que practicare de forma personal o mediante formulario que aportare previo a la fecha fijada.

DECLARACION DE PARTE: Solicito se me permita contrainterrogar al representante legal de la demandada en el momento en que rinda interrogatorio ante su despacho.

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON
ABOGADO UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
DERECHO CIVIL, LABORAL Y FAMILIA

NOTIFICACIONES

La parte demandante y la demandada reciben notificaciones en las direcciones plasmadas en la demanda.

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 12B No. 8-39 OFC. 306 de BOGOTA D.C. y en el correo electrónico Ignacio_52002@yahoo.es

Del señor juez,



JOSE IGNACIO ROJAS GARZON
C.C. No. 79.531.414 DE BOGOTA D.C.
T.P. No. 158.876 CSJ
Ignacio_52002@yahoo.es

Señor
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001400301720230008700 DECLARATIVO DE MAXI CARGO SAS CONTRA HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS ARTICULO 100 CGP.

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTA D.C., identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho:

Que en los términos del artículo 100 del CGP, procedo a la presentación de las siguientes excepciones previas:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. NUMERAL 5 ARTICULO 100 CGP.

Respecto a la excepción presentada manifiesto que tenemos para el efecto según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, que la citada excepción cabe en dos escenarios diferentes, siendo el primero por falta de los requisitos formales y en el segundo escenario por indebida acumulación de pretensiones, para el caso que nos ocupa, podemos concluir que la excepción esta llamada a prosperar por la presencia de los dos defectos señalados, como entrare a probar.

Las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

En el presente caso la ausencia de falta de requisitos y la indebida acumulación de pretensiones llevan a que no exista la posibilidad de saneamiento y por ende deberá ordenarse la terminación del proceso.

1.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

La presente demanda no reúne la totalidad de los requisitos previsto en el artículo 82 del CGP, en especial el requisito previsto en el numeral 7 de la mencionada norma, puesto que dicho juramento no se ajusta al proceso por contener una supuesta estimación por el concepto de lucro cesante, factor que hace inviable la posibilidad de la existencia de un juramento estimatorio acorde al acción que se impetra.

El lucro cesante hace referencia a las ganancias que se dejan de percibir como consecuencia directa del hecho lesivo. Es decir, como pérdida del incremento patrimonial dejado de obtener debido a un incumplimiento contractual, un acto ilícito o un perjuicio ocasionado por un tercero.

Nuestra jurisprudencia ha considerado que la pérdida tiene que ser real y efectiva, no siendo indemnizable las ganancias hipotéticas o la creencia de las ganancias a obtener. Debiéndose aplicar criterios objetivos que impidan que el

perjudicado consiga o pretenda conseguir un beneficio por ganancias que nunca se hubieran obtenido.

Para el efecto de poder aspirar a la condena de un posible lucro cesante el demandante debió probar que los beneficios concretos, ciertos y acreditados que debería de haber percibido o que en su caso dejó de percibir debido al hecho concreto, siendo necesario que el hecho que origina el lucro cesante sea ajeno a la voluntad de la persona que sufre el perjuicio.

Para el efecto el demandante debió acceder a la justicia por el procedimiento previsto en los artículos 422 y s.s. del CGP, la vía correspondiente para el cobro de documentos que se denominan como títulos ejecutivos, títulos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles y cuyo incumplimiento solo deriva la generación de intereses.

De la misma forma debió probar que se trate de una acción u omisión negligente o culposa que sea imputable a quien se le reclama la indemnización, hecho que desconocemos ante la negligencia del demandante de acudir a la justicia por el medio idóneo.

1.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:

La indebida acumulación de pretensiones se da en el presente caso cuando la demandante pretende la declaración de la existencia de una relación comercial entre la sociedad MXI CARGO y la sociedad HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS, pero de la misma forma pretende que se declare la existencia de una obligación que consta en un título ejecutivo, excluyéndose las pretensiones por ser una de tipo declarativo y otra de tipo ejecutivo, lo cual correspondería esta última a un proceso ejecutivo y no un proceso declarativo, si las facturas mencionadas no existieran podría invocarse un proceso de reposición y cancelación de título valor no un ejecutivo y menos un declarativo, si lo que se pretendiera fuera la declaración de una obligación prescrita, como es el presente caso, se debería iniciar un proceso de carácter monitorio y no un declarativo; por ende existe la indebida acumulación de pretensiones al ser las mismas excluyentes, nótese que si la demandante tiene en su poder las facturas que menciona y efectuó el trámite para su cobro el procedimiento sería el ejecutivo y no el declarativo como se pretende con la demanda impetrada.

La jurisprudencia ha destacado que para que la acumulación de pretensiones proceda debe existir entre estas nexos, bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria, lo que se pretende es la declaratoria por medio de una sentencia judicial, no siendo viable que un juez de la republica declare en una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada la existencia de una relación comercial y libre mandamiento de pago, tal como se pretende en el presente caso, nótese que se pretende un capital y unos intereses sobre dicho capital.

Existe una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles.

Por lo expuesto se solicita se declare como prospera la excepción presentada en cuanto a la INEPTIUD DE LA DEMANDA tanto por REQUISITOS FORMALES como por INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, procediendo a terminar el proceso con sentencia anticipada que haga curso a cosa juzgada y condenar en costas a la demandante.

2. HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE NUMERAL 7 DEL ARTICULO 100 DEL CGP.

En cuanto a esta excepción que se encuentra llamada a prosperar tenemos que ante la presencia de títulos ejecutivos el proceso por el cual deberá seguir el camino al demanda es el proceso ejecutivo y no el declarativo, como se presenta es este caso, si el demandante tiene las facturas le correspondería la cuerda procesal dispuesta en el artículo 422 y s.s. del CGP, dichas facturas en ningún momento han sido estudiadas dentro de un proceso ejecutivo, pretendiéndose que mediante la declaración en una sentencia se constituya un título ejecutivo que la demandante ya tiene en su poder, por lo cual ante la presencia de una demanda inepta y una cuerda procesal errónea no hay duda que nos encontramos ante la existencia de las excepciones alegadas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Solicito tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

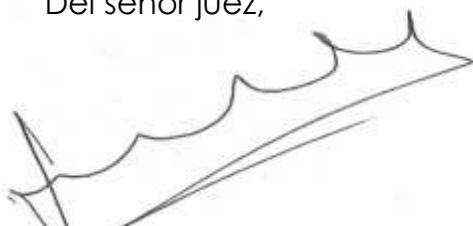
INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito fijar fecha y hora para efectos de que el representante legal de la demandante rinda interrogatorio de parte, cuestionario que practicare de forma personal o mediante formulario que aportare previo a la fecha fijada.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y la demandada reciben notificaciones en las direcciones plasmadas en la demanda.

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 12B No. 8-39 OFC. 306 de BOGOTA D.C. y en el correo electrónico Ignacio_52002@yahoo.es

Del señor juez,



JOSE IGNACIO ROJAS GARZON
C.C. No. 79.531.414 DE BOGOTA D.C.
T.P. No. 158.876 CSJ
Ignacio_52002@yahoo.es

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON
ABOGADO UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
DERECHO CIVIL, LABORAL Y FAMILIA

Señor

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001400301720230008700 DECLARATIVO DE MAXI CARGO SAS CONTRA HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTA D.C., identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho:

Que encontrándome dentro de la oportunidad, contesto la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN cuanto a los hechos:

1. Es parcialmente cierto, a la fecha no existe relación comercial entre las citadas sociedades.
2. Es cierto, de la lectura del objeto social de sociedad demandante se deduce lo manifestado.
3. Es cierto, las facturas aportadas y descritas se generaron dentro de la relación comercial entre sociedad demandante y sociedad demandada.
4. Que se pruebe, en cuanto al hecho numerado entendemos que la acción para su cobro es la dispuesta en los artículos 422 y s.s. del CGP.
5. Que se pruebe, si envió las facturas vía correo electrónico las mismas deben cumplir con los requisitos previstos en el código de comercio, de igual forma el correo enunciado no corresponde al correo de la sociedad.
6. Que se pruebe, si los requerimientos fueron hechos al mismo correo donde se enviaron las facturas dicha dirección electrónica no corresponde al correo de notificaciones de la sociedad que represento.
7. No me consta, si dichos documentos no reúnen los requisitos que para el efecto consagra el código de comercio, no son exigibles.
8. Es cierto se realizó la precipitada citación.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas puesto que los documentos no han sido llevados ante el juez correspondiente por el procedimiento previsto en los artículos 422 y ss. Del CGP.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Las aportadas con la demanda y las que pudieran aportarse con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije fecha y hora para efectos de que se practique interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandante, interrogatorio que practicare de forma personal o mediante cuestionario aportada previo a la fecha fijada.

3. DECLARACION DE PARTE.

Solicito se decrete la práctica de declaración de parte del representante legal de la sociedad demandada, permitiéndome contrainterrogarlo al momento de rendir su interrogatorio.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y la demandada reciben notificaciones en las direcciones plasmadas en la demanda.

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 12B No. 8-39 OFC. 306 de BOGOTA D.C. y en el correo electrónico ignacio_52002@yahoo.es

Del señor juez,



JOSE IGNACIO ROJAS GARZON
C.C. No. 79.531.414 DE BOGOTA D.C.
T.P. No. 158.876 CSJ
ignacio_52002@yahoo.es